

# **RECOMENDACIÓN NÚMERO 020/2019**

Morelia, Michoacán, a 31 de julio del 2019

# CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

# LICENCIADO ISRAEL PATRÓN REYES

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO



#### **ANTECEDENTES**

2. El día 5 de abril del 2018, XXXXXXXXXXXXXXXX presentó una queja a este Organismo en contra de las autoridades señaladas anteriormente, en base a la siguiente narración de hechos:

"...el día de hoy, siendo aproximadamente las 11:50 horas me encontraba yo en la ciudad de Uruapan, Michoacán, cuando recibí una llamada telefónica en mi celular, por lo cual al contestar una persona del sexo masculino, se identificó como un amigo de mi esposo, sin recordar su nombre en estos momentos, mismo que me comentó que a mi esposo lo detuvo la Policía Michoacán, que eso había sucedido apenas hace unos minutos, me dijo además que esto sucedió en las instalaciones del Billar conocido como "Los Compadres", mismo que se encuentra en la colonia centro de este municipio de Apatzingán, Michoacán, así mismo, la persona que se comunicó conmigo me dijo que al momento de su detención los elementos de la Policía Michoacán habían golpeado a mis esposo muy feo y de manera reiterada, cabe destacar que al momento en que se lo llevaron detenido, uno de los elementos de la citada corporación abordó la camioneta de mi esposo y se la llevó conduciendo, camioneta que por sus características es una Jeep, Cherooke, modelo 2005, color gris, misma que cabe destacar aún estamos pagando a su anterior propietario, motivo por el cual no le hemos sacado las placas.

... me di a la tarea de buscar a mi esposo de nombre XXXXXXXXXXXXXXX, por lo cual acudí a las instalaciones de la Fiscalía Regional de Justicia, esto siendo aproximadamente las 13:20 horas, recibiendo por respuesta de los funcionarios que trabajan en la citada Fiscalía que no había ningún detenido que respondiera al nombre de mi esposo, motivo por el cual estoy muy nerviosa, y no sé qué hacer pues temo por la integridad física de mi esposo, pues no sé dónde está y solo sé



que los elementos que lo detuvieron fueron de la Policía Michoacán y que al momento de su detención estos elementos golpearon a mi esposo...". (Fojas 1 y 2).

- 3. Posteriormente personal de esta Comisión Estatal se constituyó en las instalaciones de Barandilla de Apatzingán con la finalidad de verificar si se encontraba ahí detenido XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX En respuesta personal de esa área les informó que fue puesto a disposición o está en proceso de, ya que se estaba realizando la documentación para tal puesto, junto al vehículo mencionado, por lo que no era posible brindarnos el acceso, toda vez que ya estaba en custodia y hasta que estuviera ante el Ministerio Público, este podría brindarles la atención para que los suscritos pudieran entrevistarlo.
- 4. Una vez admitida la queja se solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado un informe el cual fue rendido por el Coordinador Regional de la Policía Michoacán en Apatzingán, Comandante Carlos Augusto Cortés Diego y por el Encargado de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán, Michoacán Erick Israel Gaytán Sánchez, refiriendo lo siguiente:

Comandante Carlos Augusto Cortés Diego. "...no tengo conocimiento de que algún elemento de la Policía del Estado a mi cargo haya participado en los hechos señalados por la quejosa, suscitados el día 5 de abril de la presente anualidad en esta ciudad e Apatzingán, Michoacán, ni existe registro alguno en los archivos de la Coordinación Regional a mi cargo, de alguna puesta a disposición con el nombre del quejoso directo XXXXXXXXXXXXXXX, ni tampoco del vehículo que señala en el hecho primero de la queja que se informa, por lo que ante tales circunstancias y aunado a que no proporciona al menos algún otro dato o elemento adicional, al nombre del quejoso y las características de un vehículo...". (Fojas 13 y 14).



Comandante Erick Israel Gaytán Sánchez. "Los hechos constitutivos de la queja, se niegan en todos y cada uno de sus términos, en virtud de que son totalmente distintos a como el ahora quejoso los narra, los cuales sucedieron de la siguiente manera. El día de hoy 06 seis de abril del año 2018, siendo las 15:30 horas, al encontrarnos efectuando recorrido de prevención del delito y vigilancia, sobre la calle Heriberto Jara, esquina con Francisco Arganda de la colonia Palmira, de Apatzingán, Michoacán, el que suscribe Marcos Cruz Elvira y José Antonio Gordillo Camacho, ambos elementos de la Policía Michoacán, a bordo de la unidad número MC-182-A1, cuando a simple vista se visualiza un vehículo marca jeep, color gris, circulando delante de nosotros, aproximadamente como a 10 metros de distancia, el conductor al notar nuestra presencia, hizo maniobras para evadirnos tratando de estacionarse a un costado de la calle de forma brusca, donde por poco golpea los carros que estaban ahí estacionados y pegando con su vehículo en la banqueta, razón por la cual llamó nuestra atención, motivo por el cual detuvimos la unidad y descendimos de ella con todas las medidas de seguridad y nos identificamos plenamente como elementos de la policía Michoacán, y al detener el vehículo se le solicitó al conductor que descienda del vehículo en cual viajaba, lo que así hace, el suscrito Marcos Cruz Elvira me identifico nuevamente como elemento de la Policía Michoacán, solicitándole su autorización para realizarle una inspección corporal a su persona, así mismo mencionara su nombre, éste dijo responder al nombre de XXXXXXXXXXXXX, de XXX años de edad, autorizando dicha inspección, realizándola siendo aproximadamente las 15:35 horas, no encontrándole nada ilícito en su persona, se le solicitó su permiso para realizar una inspección al vehículo en el cual viajaba, autorizando dicha inspección, realizándola siendo aproximadamente las 15:40 horas y al



consultar el número de serie en la plataforma de repuve arrojó reporte de robo de la placa XXX-XXX-X de Michoacán, por tal motivo se asegura a la persona y el vehículo marca jeep, línea Liberty, modelo 2005, color gris, XXX-XXX-X de Michoacán. número placas de serie XXXXXXXXXXXXXXXX, así mismo siendo las 15:45 horas se le hace saber que está formalmente detenido por hechos considerados delictuosos por la Ley vigente del Estado, siendo aproximadamente las 15:50 horas, se le hace lectura de sus derechos y se solicitó el apoyo de una grúa para trasladar el vehículo al corralón Ríos de Apatzingán, Michoacán, para su resguardo, trasladándome de forma inmediata a las instalaciones de la Fiscalía Regional de Apatzingán, ubicada en Avenida Morelos #90, Colonia Palmira, para poner a disposición a la persona y al vehículo. No omito mencionar que el elemento José Antonio Gordillo Camacho, dio la seguridad perimetral...". (Fojas 94 y 95).

- 5. Con fecha 30 de abril del 2018, la quejosa compareció a este Organismo para conocer el contenido del informe, por lo que una vez enterada de su contenido manifestó:
  - "... quiero señalar que mi esposo XXXXXXXXXX fue duramente golpeado, por parte de elementos de la Policía Michoacán, ya que le quebraron dos costillas, y traen fuertes hematomas en todo el cuerpo, para lo cual exhibo como medio de prueba 13 placas fotográficas de las lesiones que se le hicieron, además de cómo es posible que no tengo conocimiento, si a mi esposo lo consignaron ante el Ministerio Público, porque presuntamente traía la camioneta una placa robada, cuando no es así y solicito que este Organismo solicite copia certificada de la carpeta de investigación número 1001201813409, ya que ahí podrá observarse



quien lo puso a disposición, así como de la carpeta de investigación 1001201813903 la cual presenté por el delito de lesiones en contra de elementos de la Policía Michoacán, para que obren como prueba dentro del expediente citado al rubro. Ahora bien, mi esposo XXXXXXXXXXXXX, como le quebraron dos costillas, no ha podido comparecer a este Organismo, pero en el transcurso de la semana vendrá a rendir su testimonio de los hechos, porque lo torturaron...". (Fojas 19 y 20).

"...Resulta que el día jueves 5 cinco de abril de este año en curso, aproximadamente entre once y media y doce del día. llegué al billar que se ubica en la zona de tolerancia de la colonia Palmira en Apatzingán, estaba jugando con el dueño del billar de nombre XXXXXX, no omito señalar que traía mi camioneta marca Jeep, tipo Liberty, color gris, modelo 2005, legalizada, pero aún sin placas de circulación, traía un permiso de circulación en el parabrisas, la cual deje estacionada afuera del billar, en eso le hablamos a un amigo de nombre XXXXXX, que es taxista para que jugara con nosotros y en eso entraron al billar varios elementos de la Policía Michoacán, y nos ponen contra la pared a los tres que estábamos en el billar, y me empieza a tomar fotos a mí, y me decían que donde estaba la pistola, pero yo les respondía cual pistola, y en eso me sacaron del billar y me subieron como un animal a la caja de la camioneta de la policía Michoacán y después me bajan de la caja y me meten a la cabina de la camioneta, de ahí me llevaron al parecer a las nuevas instalaciones que tienen ellos del C5 que están por el hospital Regional de Apatzingán, ya que alcancé a observar cuando entraban a dichas instalaciones.



Ya estando en dicha instalaciones me metieron a un cuarto que tenía varias camas y ahí primero me pusieron una bolsa negra en la cabeza, esposado de las manos y me empezaron a golpear a puras patadas en el estómago, en la cara, me dieron un cachazo en la cabeza, que me reventó de hecho, después me quitaban la bolsa y me echaban agua en la nariz y boca, torturándome, ya que me preguntaban que cuando había descuartizado, pero yo les decía que no me animaba a matar a un puerco para hacer un convivio, menos un cristiano, pero aun así seguían torturándome, con la bolsa negra nuevamente en la cabeza y echándome agua y golpeándome, y eso duró desde las doce del día hasta las cuatro de la tarde, que me entregaron a barandilla Municipal, ahí llegue bien golpeado, les pedía pastillas para el dolor y no me hacían caso, pero cuando fueron a preguntar por mí personal de Derechos Humanos, me sacaron de barandillas y me escondieron en otro cuarto, ya que escuche entre los mismos policías y ahí estuve toda la tarde y noche, entre cuatro y media y cinco de la mañana, del día viernes 06 seis de abril de la presente anualidad, llegaron por mi elementos de la policía Michoacán y me volvieron a golpear, dándome patadas en todo el cuerpo y con las manos empuñadas y me subieron a la camioneta de la Michoacana, de ahí me llevaron a la localidad de el Sandoval, que para que pusiera casas de seguridad y que pusiera gente de los viagras, pero como les dije que yo no sabía nada de esa gente, me volvieron a golpear ahí en la localidad, de hecho por ahí cercas había un campamento de soldados, que pensé en correr hacía donde estaban ellos, pero tuve miedo que ellos me mataran, después me devolvieron a barandilla, y ya de ahí llegó un señor de civil, me tomó fotos y después me llevaron como a las seis de la tarde a entregarme a la Procuraduría, de hecho ahí en la Procuraduría no me querían recibir por cómo iba golpeado y después me entregaron ahí, salí en libertad.

No omito señalar que después de todos los golpes y la tortura, únicamente me acusaron de que la camioneta traía o portaba una placa sobre puesta con reporte



de robo, pero lo cual es falso, ya que la camioneta estaba estacionada en el billar sin placas, con su respectivo permiso, por lo que deseo ampliar la queja presentada por mi esposa y que se investigue esta tortura; también quiero señalar que cuando me estaban golpeando me ponían el cuchillo en el cuello y me decían que donde quería que me tiraran, y que me iban a entregar con la nueva generación y yo nada más les decía que si me iban a matar me tiraran en donde me pudieran encontrar mi familia". (Fojas 31 y 32).

7. Con fecha 29 de mayo de 2018, se tuvo por recibido el oficio número 0465/2018, y dos más sin número, todos de fecha 25 del mes y año citados, suscritos, el primero por el Comandante Erick Israel Gaytán Sánchez, en cuanto Encargado de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán, Michoacán y los dos últimos por los policías Marcos Cruz Elvira y José Antonio Gordillo Camacho, mediante los cuales rinden el informe que les fue solicitado en relación a la ampliación de la queja interpuesta por XXXXXXXXXXXXXXXXX, siendo acordes en señalar:

"...Los hechos constitutivos de la queja, se niegan en todos y cada uno de sus términos, en virtud de que son totalmente distintos a como el ahora quejoso los narra, los cuales sucedieron de la siguiente manera. El día de hoy 06 seis de abril del año 2018, siendo las 15:30 horas, al encontrarnos efectuando recorrido de prevención del delito y vigilancia, sobre la calle Heriberto Jara, esquina con Francisco Arganda de la colonia Palmira, de Apatzingán, Michoacán, el que suscribe Marcos Cruz Elvira y José Antonio Gordillo Camacho, ambos elementos de la Policía Michoacán, a bordo de la unidad número MC-182-A1, cuando a simple vista se visualiza un vehículo marca jeep, color gris, circulando delante de nosotros, aproximadamente como a 10 metros de distancia, el conductor al notar nuestra presencia, hizo maniobras para evadirnos tratando de estacionarse a un costado de



la calle de forma brusca, donde por poco golpea los carros que estaban ahí estacionados y pegando con su vehículo en la banqueta, razón por la cual llamó nuestra atención, motivo por el cual detuvimos la unidad y descendimos de ella con todas las medidas de seguridad y nos identificamos plenamente como elementos de la policía Michoacán, y al detener el vehículo se le solicitó al conductor que descienda del vehículo en cual viajaba, lo que así hace, el suscrito Marcos Cruz Elvira me identifico nuevamente como elemento de la policía Michoacán, solicitándole su autorización para realizarle una inspección corporal a su persona, así mismo mencionara su nombre, este dijo responder al nombre de XXXXXXXXXXXX, de 51 años de edad, autorizando dicha inspección, realizándola siendo aproximadamente las 15:35 horas, no encontrándole nada ilícito en su persona, se le solicitó su permiso para realizar una inspección al vehículo en el cual viajaba, autorizando dicha inspección, realizándola siendo aproximadamente las 15:40 horas y al consultar el número de serie en la plataforma de repuve arrojo reporte de robo de la placa XXX-XXX-X de Michoacán, por tal motivo se asegura a la persona y el vehículo marca jeep, línea Liberty, modelo 2005, color gris, placas XXX-XXX-X de Michoacán, número de serie XXXXXXXXXXXXXXXX, así mismo siendo las 15:45 horas se le hace saber que está formalmente detenido por hechos considerados delictuosos por la Ley vigente del Estado, siendo aproximadamente las 15:50 horas, se le hace lectura de sus derechos y se solicitó el apoyo de una grúa para trasladar el vehículo al corralón Ríos de Apatzingán, Michoacán, para su resquardo, trasladándome de forma inmediata a las instalaciones de la Fiscalía Regional de Apatzingán, ubicada en Avenida Morelos #90, Colonia Palmira, para poner a disposición a la persona y al vehículo. No omito mencionar que el elemento José Antonio Gordillo Camacho, dio la seguridad perimetral...". (Fojas 102 a 107).

8. Seguido el trámite se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales en la cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para



esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

#### **EVIDENCIAS**

- **9.** Respecto a los hechos denunciados por la parte agraviada como presuntamente violatorios de derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:
  - a) Señalamientos en la quejosa XXXXXXXXXXXXXX (Fojas 1 y 2).
  - b) Informes rendidos por el Coordinador Regional de la Policía Michoacán en Apatzingán, Comandante Carlos Augusto Cortés Diego y por el Encargado de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán, Michoacán Erick Israel Gaytán Sánchez (Fojas 15 al 17 y 44 a 46).
- c) Acta circunstanciada de fecha 6 de abril del 2018, levantada por personal investigador de esta Comisión Estatal. (Foja 12).



- e) Trece placas fotográficas presentadas por la parte quejosa. (Fojas 25 a 28).

#### **CONSIDERANDOS**

ı

- **10.** De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.
- **11.** De la lectura de la queja se desprende que XXXXXXXXXXXXXXXX atribuye a la autoridad señalada como responsable las violaciones de derechos humanos a:
  - Derecho a la Integridad personal consistente en Tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- 12. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes intervinientes en los hechos materia de esta investigación de queja, que pudieran constituirse como delito, toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y de ser el caso su determinación a los tribunales que sean constitucionalmente competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las



autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

Ш

**13.** A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

### El derecho a la Integridad personal

14. Es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar el uso excesivo de la fuerza, la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo, así como evitar el uso excesivo de la fuerza pública que violenta el derecho a la seguridad jurídica y a la integridad de las personas, entendida la primera como la prerrogativa que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, como lo es en este caso las actuaciones de los funcionarios encargados de la seguridad pública.



- **15.** Este derecho se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
- **16.**En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.
- 17. Los tratados internacionales de Derechos Humanos, reconocen el derecho a no sufrir este tipo de actuaciones, en los artículos 7° y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes; 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2°, 5°, 6° y 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 3° y 5° del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
- **18.**La Convención Interamericana Contra la Tortura dispone que es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio



*intimidatorio*, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

- 19. Adicionalmente, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, manifiesta que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante; que todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- **20.**Los **tratos crueles** son definidos por El Protocolo de Estambul como los actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimientos o daño físico.
- 21. En relación a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiere en la tesis jurisprudencial número 1a. CCV/2014 (10a) titulada: "TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES", que la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, además, que las obligaciones adquiridas por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyen tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de ella, así como de excluir toda prueba obtenida por la misma. En ese orden, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales



e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito"<sup>1</sup>.

22. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas, la cual debe ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ш

23. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número APA/82/18, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

24. El Encargado de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán, Erick Israel Gaytán Sánchez refirió que al encontrarse de recorrido de prevención del delito junto con los elementos Marcos Cruz Elvira y José Antonio Gordillo Camacho, visualizaron un vehículo marca Jeep, color gris, cuando el conductor al notar su presencia intentó evadirlos y estacionarse, motivo por el cual decidieron detenerse y solicitar al conductor que bajara del vehículo quien obedeció y acto seguido le solicitaron autorización para realizarle una revisión corporal a su persona y a su vehículo lo cual aceptó, por lo que al consultar el número de serie del automóvil en la plataforma de repuve, la placa XXX-XXX-X de Michoacán este tenía reporte de robo, por tal motivo se asegura a la persona y al

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 23 de mayo de 2013.



vehículo y se le hace saber el motivo de su detención, se le da lectura a sus derechos, se solicitó apoyo de una grúa para trasladar el vehículo al corralón Ríos de Apatzingán, Michoacán y después fue trasladado a la Fiscalía Regional de Apatzingán.

25. Sin embargo, el quejoso señala a este Organismo que al encontrarse jugando en un billar entraron varios elementos de la Policía Michoacán quienes lo pusieron contra la pared, le tomaron unas fotos y le preguntaron que dónde estaba la pistola, respondiendo que no sabía de qué hablaban, entonces, lo subieron a una patrulla de dicha corporación y lo trasladaron a las instalaciones del C5 en donde le pusieron una bolsa en la cabeza y lo golpearon en la región del abdomen, en la cara y le dieron un cachazo en la cabeza. Que después le quitaron la bolsa y le echaron agua en la nariz y en la boca mientras le preguntaban que a cuántos había descuartizado, respondiendo que él no se dedicaba a eso y continuaron violentándolo durante aproximadamente cuatro horas. Que posteriormente lo remitieron a Barandilla Municipal y lo escondieron en un cuarto cuando personal de este organismo acudió a dicho lugar y preguntó por él. Por lo que lo tuvieron detenido entre cuatro y media y cinco de la mañana del día viernes seis de abril y fue entonces que lo volvieron a golpear y se lo llevaron a la localidad de Sandoval para que señalara casas de seguridad, ahí lo volvieron cerca de un campamento de soldados y nuevamente fue llevado a barandilla y por finalmente le remitieron a la Procuraduría como a las seis de la tarde y que incluso en dicha instancia no lo querían recibir al ver lo golpeado que estaba, sin embargo lo recibieron y más adelante fue puesto en libertad. Por último, refirió que fue acusado de que su camioneta portaba una placa sobrepuesta y con reporte de robo, lo cual es falso dado que el vehículo lo acababa de comprar y tenía un permiso provisional.



- 26. A fin de determinar cuál es la versión real de los hechos investigados por esta Comisión, se observa que los elementos de la Policía Michoacán afirman que la detención de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se realizó de manera voluntaria y sin haber utilizado algún mecanismo de uso de la fuerza para lograrlo, sin embargo, una vez que fue remitido a esta instancia, dentro del dictamen médico de integridad corporal que le fue practicado por personal médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se hace constar que siendo las 18:00 horas del día 6 de abril del 2018, contaba con las siguientes lesiones:
  - 1. Presenta herida de 4 centímetros de longitud en la región parietal del lado derecho.
  - 2. Presenta equimosis violácea de 4 por 1 centímetro de diámetro en la región frontal del lado derecho.
  - 3. Presenta hemorragia conjuntival del ojo derecho.
  - 4. Presenta equimosis violácea de 8 por 5 centímetros de diámetro que abarca región peri-orbicular y malar del ojo izquierdo.
  - 5. Presenta equimosis roja de 7 por 4 centímetros de diámetro en el hombro derecho.
  - 6. Presenta equimosis violácea de 7 por 6 centímetros de diámetro en la cara anterior del hombro izquierdo.
  - 7. Presenta equimosis violácea de 28 por 17 centímetros de diámetro en el abdomen del lado derecho.
  - 8. Presenta equimosis violácea de 28 por 17 centímetros de diámetro y hematoma de 7 por 6 centímetros de diámetro en el hemi abdomen derecho.
  - 9. Presenta equimosis violácea de 6 por 6 centímetros de diámetro en mesogastrio.
  - 10. Presenta hematoma de 23 por 18 centímetros de diámetro en hemítorax izquierdo.



- 11. Presenta equimosis violácea de 9 por 8 centímetros de diámetro en la cara posterior del cuello.
- 12. Presenta equimosis violácea de 9 por 8 centímetros de diámetro en la cara posterior del cuello.
- 13. Presenta equimosis roja de 5 por 4 centímetros de diámetro en la región infraescapular del lado derecho.
- 14. Presenta equimosis violácea de 11 por 9 centímetros de diámetro en la rodilla izquierda.

Refiere dolor generalizado. Presenta vértigo, náuseas y vómito.

NOTA. Se recomienda que la persona sea hospitalizada y valorada medicamente y se le realicen tomografía axial computarizada del cráneo, un ultrasonido abdominal y una radiografía de cadera. (Foja 72).

- 27. Dicho dictamen demuestra que XXXXXXXXXX tenía lesiones en la cabeza, ambos ojos, en los hombros, en el cuello, en varias zonas del abdomen y en la rodilla izquierda, en el momento en que fue presentado ante la Fiscalía Regional de Justicia de Apatzingán (Foja 72) mismas que coinciden con la narración de hechos que el agraviado hace ante este Organismo, cuando refiere que:
  - "...me metieron a un cuarto que tenía varias camas y ahí primero me pusieron una bolsa negra en la cabeza, esposado de las manos y me empezaron a golpear a puras patadas en el estómago, en la cara, me dieron un cachazo en la cabeza, que me reventó de hecho [...] me volvieron a golpear, dándome patadas en todo el cuerpo y con las manos empuñadas...". (Fojas 31 y 32).
- 28. Lo anterior está debidamente acreditado con las trece placas fotográficas presentadas por la parte quejosa en las cuales se aprecia a detalle las lesiones descritas en el dictamen del médico forense (Fojas 25 a 29), inclusive se cuenta



con el oficio de referencia al número único de caso 1001201813409 de fecha 6 de abril del 2018, suscrito por la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, Mesa II, lic. Leticia Esquivel Beltrán, dirigido al encargado de la Monta de Guardia del ahora agraviado XXXXXXXXXXXXXXX, en donde solicita que se permitiera a la quejosa XXXXXXXXXXXXXXXX tener comunicación con él, quien se encontraba recibiendo atención médica en el Hospital Regional de Apatzingán. (Foja 29).

- 29. Asimismo, los hechos fueron denunciados ante la referida Fiscalía Regional de Apatzingán el 6 de abril del mismo año, bajo la misma narración de hechos que la parte quejosa expuso a este órgano protector (Fojas 40 a 42), iniciándose la Carpeta de Investigación número 09636/UATP/APZ/2018, instruida en contra de elementos de la Policía Michoacán, por la comisión del delito de Abuso de autoridad en perjuicio de XXXXXXXXXXXXXXXXX. (Fojas 37 a 82).
- **30.** En este contexto, es preciso señalar que los *tratos crueles* son definidos por El Protocolo de Estambul como los actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimientos o daño físico.
- **31.** Como ya hemos referido anteriormente, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, considera que, entre otras características, se tratan de todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, *de castigarla por un acto que haya cometido*, o se sospeche que ha cometido, cuando dichos dolores



o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia<sup>2</sup>.

- 32. Debemos recordar que la retención es el acto por el cual una persona previamente detenida se encuentra bajo resguardo de un servidor público facultado para ello, por la presunta comisión de algún delito o falta administrativa que lo amerite, el cual comienza a partir de su detención corporal, subsistiendo durante el lapso de tiempo en que es asegurada y custodiada por la autoridad actuante y se extingue cuando es puesta a disposición a la instancia correspondiente.
- 33. Lamentablemente durante este lapso pueden presentarse prácticas ilegales en contra del detenido tales como *tratos crueles, inhumanos o degradantes*, los cuales suelen realizarse en diversos momentos a partir de la detención (resguardo y traslado de persona/as) y que el artículo 19 párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe al referir que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
- **34.** Por lo tanto, queda demostrado que las lesiones presentadas en el cuerpo de XXXXXXXXXXXXXXX fueron provocadas durante el tiempo en que se encontraba bajo el resguardo de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán que participaron en su detención entre los días 5 y 6 de abril del 2018.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 1.1.



35. Así las cosas y una vez estudiados y valorados los medios de convicción que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, se concluye que han sido acreditadas violaciones de derechos humanos de XXXXXXXXXXXXXXX a la Integridad Personal consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, practicadas por el Comandante Erick Israel Gaytán Sánchez, en cuanto Encargado de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán, Michoacán y por los elementos Marcos Cruz Elvira y José Antonio Gordillo Camacho, adscritos a dicha corporación policiaca.

## Reparación del daño

- **36.** Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
- **37.** La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta



en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

38. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

**39.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

#### **RECOMENDACIONES**



PRIMERA.- Dé parte a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que instaure procedimiento administrativo a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán, Michoacán, Erick Israel Gaytán Sánchez, Marcos Cruz Elvira y José Antonio Gordillo Camacho, adscritos a dicha corporación policiaca, por los actos violatorios de derechos humanos que han sido acreditados en el cuerpo de esta Recomendación, y se sancione conforme I marco normativo aplicable, debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

**TERCERA.** Se implementen programas de capacitación en materia de derechos humanos a todas las corporaciones policiacas a su cargo, haciendo énfasis en los temas concernientes a los supuestos constitucionales que deben seguir las corporaciones policiacas a su cargo para realizar una detención o retención de personas, durante el ejercicio de sus funciones, asimismo se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto positivo de dichas capacitaciones.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta



Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación. La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: "Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión"; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley" y al artículo 102 apartado B que refiere "...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que



comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...".

